



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00518

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 11 de junio de 2021, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a declarar en firme la liquidación, comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, comoquiera las cifras referidas en el estado de cuenta no coinciden con la fecha de inicio de liquidación de los intereses, con respecto a lo referido en la orden de apremio, así como tampoco coinciden los parámetros de la tasa de interés aplicable, pues, las cifras que arroja el monto mensual de intereses de mora causados supera el valor del estado de cuenta efectuado por el juzgado razón por la cual no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a declarar en firme aquélla elaborada por el Despacho.

CAPITAL	\$ 22.074.910,49
FECHA INICIAL INTERESES MORATORIOS	29-may-2018
FECHA FINAL INTERESES MORATORIOS	15-jun-2021

Periodo Liquidado	I.B.C.	Interés Mora	Días	Valor Interés
31-may-2018	20,44%	30,66%	2	\$ 32.371
30-jun-2018	20,28%	30,42%	30	\$ 487.178
31-jul-2018	20,03%	30,05%	31	\$ 498.080
31-ago-2018	19,94%	29,91%	31	\$ 496.089
30-sep-2018	19,81%	29,72%	30	\$ 477.129
31-oct-2018	19,63%	29,45%	31	\$ 489.216
30-nov-2018	19,49%	29,24%	30	\$ 470.258
31-dic-2018	19,40%	29,10%	31	\$ 484.102
31-ene-2019	19,16%	28,74%	31	\$ 478.752
28-feb-2019	19,70%	29,55%	28	\$ 442.803
31-mar-2019	19,37%	29,06%	31	\$ 483.434
30-abr-2019	19,32%	28,98%	30	\$ 466.598
31-may-2019	19,34%	29,01%	31	\$ 482.766
30-jun-2019	19,30%	28,95%	30	\$ 466.167
31-jul-2019	19,28%	28,92%	31	\$ 481.429
31-ago-2019	19,32%	28,98%	31	\$ 482.320
30-sep-2019	19,32%	28,98%	30	\$ 466.598
31-oct-2019	19,10%	28,65%	31	\$ 477.413
30-nov-2019	19,03%	28,55%	30	\$ 460.340
31-dic-2019	18,91%	28,37%	31	\$ 473.165
31-ene-2020	18,77%	28,16%	31	\$ 470.030
29-feb-2020	19,06%	28,59%	29	\$ 445.468
31-mar-2020	18,95%	28,43%	31	\$ 474.060
30-abr-2020	18,69%	28,04%	30	\$ 452.978
31-may-2020	18,19%	27,29%	31	\$ 456.991



30-jun-2020	18,12%	27,18%	30	\$	440.575
31-jul-2020	18,12%	27,18%	31	\$	455.412
31-ago-2020	18,29%	27,44%	31	\$	459.245
30-sep-2020	18,35%	27,53%	30	\$	445.589
31-oct-2020	18,09%	27,14%	31	\$	454.734
30-nov-2020	17,84%	26,76%	30	\$	434.455
31-dic-2020	17,46%	26,19%	31	\$	440.463
31-ene-2021	17,32%	25,98%	31	\$	437.278
28-feb-2021	17,54%	26,31%	28	\$	399.095
31-mar-2021	17,41%	26,12%	31	\$	439.326
30-abr-2021	17,31%	25,97%	30	\$	422.818
31-may-2021	17,22%	25,83%	31	\$	435.000
30-jun-2021	17,21%	25,82%	15	\$	209.315

TOTAL CAPITAL	\$ 22.074.910,49
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$ 16.869.040,33
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 38.943.950,82

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR en firme la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad a lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación la suma de \$ 38.943.950,82, por concepto de capital e intereses de mora liquidados con corte al 15 de junio de 2021.

TERCERO: Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 20 de agosto de 2021, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bea34b2db2c2b951ef26ab1f9d822892a8662ea1f998fd552fec1b2f891789c4

Documento generado en 29/09/2021 12:15:32 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE: 2018-00518

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de 2021.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo de COLOMBIA DE COMERCIO SA “CORBETA SA” contra OLIVA OVIEDO HERNÁNDEZ y COMERCIALIZADORA DE LLANTAS COLOMBIA SAS. La cual queda así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc 07 Cd -1)	350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES Doc 02, 03, 05 Cd -1	65.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	415.000,00

SON: CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE.


CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-01044

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el 22 de julio de 2021, por la parte demandante, el Juzgado dispone lo siguiente;

.- Requerir a la parte demandante, para que aporte el documento que contiene la liquidación del crédito anunciada en el memorial radicado el 22 de julio de 2021, comoquiera que contrario a lo manifestado el mismo no fue anexado al mensaje de datos.

.- No obstante lo anterior, se le pone de presente a la parte interesada que mediante providencia del 26 de abril de 2021 se resolvió modificar la liquidación del crédito aportada y se aprobó la elaborada por el despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a2faf275ca4184c20cba6886def6ccd8607109647d6da8b8726a0c2f6b6b7d9

Documento generado en 29/09/2021 12:15:39 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00458

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante al correo electrónico institucional, el 22 de junio de 2021, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta, que el demandado John Mario Salazar Valencia, se notificó mediante aviso remitido a su dirección física el 11 de octubre de 2019, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por Banco Pichincha S.A., en contra de John Mario Salazar Valencia, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de abril de 2019. [fl. 11]

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7d2d0ea135e4d76ff65b2e76d6a460eab871a33f139834214de47ceb53ce355

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 29/09/2021 12:15:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00648

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el pasado 2 de junio de 2021, no fue objetada en el término de traslado, y que la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ 32.926.798,02 M/Cte., que corresponde al capital junto con los intereses de plazo, y de mora liquidados hasta el 2 de junio de 2021.

.- Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 28 de septiembre de 2021, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dcbce1ea288640e1f562d516bf8da679a160176d0ccff49951d64a9f07057f6

Documento generado en 29/09/2021 12:15:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE: 2019-00648

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2021.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo de BANCO FINANANDINA contra LUNA FERNANDA INFANTE RODRÍGUEZ. La cual queda así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc 07 Cd -1)	350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES fls. 22, 25, Doc 02, 04, 05 Cd 1	65.385,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	415.385,00

SON: CUATROCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE.


CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00889

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el pasado 7 de julio de 2021, no fue objetada en el término de traslado, y que la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de **\$ 30.309.972.00 M/Cte.**, que corresponde al capital junto con los intereses de plazo, y de mora liquidados hasta el 6 de julio de 2021.

.- Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 28 de septiembre de 2021, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8584cb54abf1a98412e60afceb4f93c1208986f1e79c5e6af85a58c16444b14d

Documento generado en 29/09/2021 12:15:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE: 2019-00889

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2021.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA - BBVA COLOMBIA - contra DIANA ALEXANDRA HERNANDEZ. La cual queda así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc 05 Cd -1)	350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES Doc 04 Cd 1	7.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	357.000,00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE.


CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01026

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el pasado 7 de julio de 2021, no fue objetada en el término de traslado, y que la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **18.169.358,91 M/Cte.**, que corresponde al capital junto con los intereses de mora liquidados hasta el 30 de junio de 2021.

.- Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 20 de agosto de 2021, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4318e5574af5f2a3fed0d7a01e2801303220b427860350f03720c8105df9c81

Documento generado en 29/09/2021 12:15:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE: 2019-01026

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de 2021.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo de BANCO DE BOGOTÁ SA contra SAQQARA EXCAVACIONES Y AGREGADOS SAS. La cual queda así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc 08 Cd -1)	300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES fls.24, 28, Doc 2, 3, 05, 07 Cd -1	57.690,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	357.690,00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE.


CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01329

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante al correo electrónico institucional, los días 8 y 26 de julio de 2021, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta, que la entidad demandada se notificó mediante aviso remitido a su dirección electrónica el 7 de julio de 2021, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por Coval Comercial S.A. y en contra de Blashan Realty Construcciones S.A.S., en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de septiembre de 2019. [fl. 27]

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7b0b13b725d3d25411505c2ca6cd29c3d8ed0b9a2283a02ea9a4f0bd9115088

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 29/09/2021 12:14:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01641

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el pasado 20 de mayo de 2021, no fue objetada en el término de traslado, y que la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **27.981.037.92 M/Cte.**, que corresponde al capital junto con los intereses de mora liquidados hasta el 18 de mayo de 2021.

.- Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 24 de septiembre de 2021, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85ccf1ca6a6132202a5bd4709dc4e9b7c9f8b0f09b4ce8d61918aad1785b4d67

Documento generado en 29/09/2021 12:14:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE: 2019-01641

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de 2021.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo de GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO SAS contra FREY RICARDO JARAMILLO HERNÁNDEZ. La cual queda así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc 12 Cd -1)	350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES Doc 02 Cd -1	21.750,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	371.750,00

SON: TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.


CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2021.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2019-01798 instaurado por Adriana Marcela Fonseca Horta, en contra de Gloria Inés Lasso y Nancy Yadira Yepes Torres. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 10 Cd -1)	300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	40.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$340.000,00

SON: TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE.



CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01798

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a459297a2263ff58f187d94668764fa3870e14601a0473dabedd5cf158e6cd83
Documento generado en 29/09/2021 12:14:19 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01798

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el pasado 11 de mayo de 2021, no fue objetada en el término de traslado, y que la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **2.959.421.00 M/Cte.**, que corresponde al capital junto con los intereses de mora liquidados hasta el 10 de mayo de 2021.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

963655c5dff46aaa17c50275960a0e2f4e06cbd051453ef0eb91194744fcbfcf

Documento generado en 29/09/2021 12:14:16 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00578

Dando alcance al memorial aportado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el 10 de agosto de 2021, el Juzgado dispone:

- Previo a darle trámite a la notificación electrónica remitida el 9 de agosto de 2021, se insta a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, que reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. [Subrayas y negrillas del Juzgado].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c15a5ab932480f0c0394ea988e42f9b041aacf1715800b70f3bde77423d2f29b

Documento generado en 29/09/2021 12:14:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00928

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el 17 de agosto de 2021, por el demandado, el Juzgado dispone lo siguiente;

.- Previo continuar el trámite de la referencia, se ordena oficiar al CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P., para que informe con destino a este proceso, **el estado en que se encuentra** el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, adelantado por el señor JAVIER EDUARDO GONZALEZ GONZALEZ. Líbrese y envíese el oficio correspondiente por cuenta de la **secretaría** del despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c029062fdafa155935536512fddc3c3698242508fcfa5c89d1b7e5906db5dfc

Documento generado en 29/09/2021 12:14:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00260

Dando alcance al memorial aportado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el 21 de junio de 2021, el Juzgado dispone:

.- Previo a proveer sobre a solicitud de emplazamiento, se requiere a la parte demandante, para que allegue certificado expedido por la empresa de correos, en el cual conste, que la comunicación remitida al demandado YUSEF SHAKER YOUSEF NOVOA no se pudo entregar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

873f7bc71a516137b3358ebca1671d00055cdffe9c632345af52931dfa7d9e38

Documento generado en 29/09/2021 12:14:43 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00388

Examinado el expediente, se observa que por error involuntario, mediante providencia del 13 de julio de 2021, se dispuso el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada, cuando en realidad, dentro del término de ley, la parte demandante, presentó escrito mediante el cual, dio respuesta a los requerimientos elevados por el despacho en auto inadmisorio.

En ese orden de ideas, se dejará sin efecto la providencia referida en el párrafo anterior, y en su lugar, pasará a estudiarse la subsanación aportada en tiempo.

Ahora bien, adviértase que, mediante auto del 4 de junio de 2021, se inadmitió la demanda instaurada por FRENIRODAMIENTOS LTDA. en contra de RUPERTO AYA Y CIA LTDA, apara que se allegara **prueba** de la existencia y representación de la entidad demandada, tal y como lo indican los artículos 84 y 85 del C.G.P.

En respuesta a lo anterior, oportunamente, la parte actora, reiteró los argumentos elevados en el libelo introductorio al respecto, señalado que, en respuesta a su solicitud, la Cámara de Comercio de Bogotá, le informó que no reposa en sus archivos, ninguna sociedad con la razón social RUPERTO AYA Y CIA LTDA, en atención a ello, solicitó que se notificara al extremo pasivo a través del nombramiento de curador ad litem.

Pues bien, de lo señalado se desprende que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, comoquiera que; no presentó prueba de la existencia y representación de la parte demandada, siendo ello un requisito de la demanda; y que no está eximida de presentar lo solicitado, teniendo en cuenta que la situación planteada no encaja dentro de ninguno de los casos previstos en el artículo 85 del C.G.P.

Así las cosas, emerge diáfana la consecuencia jurídica de tal omisión, como es el rechazo de la demanda, tal y como lo dispone el artículo 90 del C.G.P., pues, se repite, no fue subsanada en debida forma, en todo caso, resáltese que no es posible tramitarla sin la prueba que se echa de menos, tal y como lo dispone el inciso final del numeral 2 y el numeral 3 del artículo 85 *ibidem*.

En atención a lo discurrido, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO la providencia calendada 13 de julio de 2021

SEGUNDO.- RECHAZAR la demanda de la referencia, por indebida subsanación.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02c18ba4c239b873283f68b0569eaa1b051c410a0da3b6dd890f8bdba0bc568f

Documento generado en 29/09/2021 12:14:47 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00495

Dando alcance al memorial allegado el 9 de agosto de 2021 a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Informarle a la parte actora, que previo a proveer sobre la solicitud de decreto de nuevas medidas cautelares, se debe contar con la respuesta de la Secretaría de Transito y Transporte de Cota - Cundinamarca, respecto del embargo ya comunicado.

.- De lo contrario de manifestar si lo que desea es desistir de las cautelas ya ordenadas, lo anterior, atendido el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P., según el cual, el juez de oficio puede limitar los embargos a lo necesario, en aras de no incurrir en un exceso de éstos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b420cd1703a8f5946b067a5266ecf3c6814f62dcd2b2fdcecbd1d910d37783fa

Documento generado en 29/09/2021 12:14:50 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-02167

.- Previo a resolver la solicitud allegada por la parte demandante, el 7 de julio de 2021 a través del correo electrónico institucional, se insta al interesado para que la aclare, comoquiera que tratándose de un proceso ejecutivo singular, mal puede hablarse de una cesión de derechos litigiosos, como si fuera un derecho incierto y discutible.

.- Téngase en cuenta, que tratándose de procesos ejecutivos no puede hablarse de cesión de derechos litigiosos, pues *“Sin duda, la cesión de derechos litigiosos, que comprende los artículos 1969 a 1972 de la misma codificación civil, parte del supuesto incuestionable “que el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis”, lo que de suyo pone de manifiesto la diferencia infranqueable con la cesión de créditos, mientras que ésta exige la existencia de derechos ciertos y determinados, aquellos contemplan una expectativa que solo adquiere certeza si el derecho se concreta en la sentencia que así lo reconozca. De manera que en procesos de ejecución, donde se compele al deudor a satisfacer la prestación en la forma y términos convenidos, por su propia naturaleza no puede admitirse que la controversia corresponde a un derecho litigioso, cuando quiera que el mismo ya ha sido definido por voluntad de las partes o declarado judicialmente (Art. 488 CPC), de donde se sigue que le es extraño el contenido de los artículos 1969 a 1972 del Código Civil”*¹ (subraya el despacho).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71b788d4f78f9b111498fe4e82e3f4e5cd029b089f2f738afac7d4195e24a915

Documento generado en 29/09/2021 12:14:23 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil. Auto del 25 de junio de 2013. M.P. Ana Lucía Pulgarín Delgado.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2020-00071

Dando alcance al memorial aportado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, el pasado 28 de junio de 2021, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los avisos remitidos a la dirección física del demandado, remitidos el 4 de junio de 2021, cuyos resultados fueron negativos.

.- Comoquiera que la parte demandante informa que bajo la gravedad de juramento que desconoce el paradero del demandado y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos legales, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de Julián Andrés Castillo Alzate, conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 del Decreto 806 de 2020¹; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc4fecc82b52dff37b8e243b8a3fbabe4d992b21977c9e82254869b03cffcf7

Documento generado en 29/09/2021 12:14:26 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de persona emplazadas, sin necesidad de publicación de un medio escrito.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00892

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por la profesional del derecho en el registro nacional de abogados.

1.2.- Aclarar el acápite de pruebas de la demanda, señalando que, el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.]

1.3.- Aportar todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas. [art. 84 núm. 3 C.G.P.]

1.4.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87eaeef3827e795a667ab4cd2938fb0e9f646681be773bd3da9d584130fab52e

Documento generado en 29/09/2021 12:15:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00893

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor MARIA FERNANDA ROMERO PARDO en contra de RUBI ESPERANZA PEÑA GARAY, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 500.000oo M/Cte., suma que corresponde al capital insoluto contenido en la letra de cambio que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de enero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante a través de su endosataria para el cobro judicial, la abogada ISABEL GARCIA BARON.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb4b85720865db6e6e1319acce5a27c23dc452fdb19ca9c9095be461b1c6354

Documento generado en 29/09/2021 12:15:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00893

Previo a emitir pronunciamiento respecto de la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte demandante, para que informe el municipio donde se encuentran ubicados los bienes muebles respecto de los cuales se persigue su embargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15507ce45f8ed6fe19716f31dc56c87f434335a774b4398f2b984ab4d8d05b40

Documento generado en 29/09/2021 12:15:10 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00894

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Describanse los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble objeto del contrato de arrendamiento cuya terminación se persigue, o hacer referencia expresa al documento en el cual consta dicha información y adjuntarlo. [Art. 83 del C. G. del P.]

1.2.- Aclárense y/o adecúense las pretensiones PRIMERA Y SEGUNDA, comoquiera que, uno de los propósitos de la demanda de restitución de inmueble arrendado es precisamente la restitución de éste y que de acuerdo a lo manifestado en los hechos de la demanda el bien ya esta en manos del demandante. [art. 384 C.G.P.]

1.3.- Aclárense y/o adecúense las pretensiones TERCERA, CUARTA y QUINTA de la demanda, y de ser el caso exclúyanse las mismas, comoquiera que conforme a lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P. el objeto de la restitución de inmueble no está encaminado a obtener el pago de sumas de dinero. [Art. 90 núm. 3 C.G.P.]

1.4.- Hágase alusión, de manera individual, a la dirección física y electrónica perteneciente a cada uno de los sujetos que conforman el extremo activo y pasivo de la litis. [Núm. 10 Art. 82 C.G.P.]

1.5.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandada TEXTILES VELEZ S.A.S., que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

99446e53b9d56d79dcc12e871e5073bdc2b0e1004b6a2e52a5bf509de1188652

Documento generado en 29/09/2021 12:15:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00895

Seria del caso resolver sobre la admisibilidad de las presentes diligencias, sino fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Ello, habida cuenta el asunto de la referencia corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía, como se deduce de las pretensiones, y es que ciertamente, efectuada la operación aritmética, esto es, la sumatoria del capital junto los intereses de plazo cobrados, da un total de \$ **36.765.678.00 M/cte**. Así las cosas, es dable afirmar que el total de las pretensiones perseguidas a través de este proceso supera el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes -\$36.341.040.00- de que trata el artículo 25 del C. G. del P.

Adicional a lo anterior, considerando lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre las cuales se encuentran terminar las medidas transitorias de descongestión en la ciudad de Bogotá, a partir del primero de agosto de 2018, ordenado a los juzgados que fueron transformados transitoriamente retomar su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y remitir los procesos de menor cuantía a los juzgados civiles municipales para asumir su conocimiento”, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3a881096593c5d26411912521367da1a68c4c2877960b3fd05dc8eec05b02bd

Documento generado en 29/09/2021 12:15:21 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00896

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de FINANDINA S.A., y en contra de FREDY DURAN CASTRO, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 26'100.514.00 M/Cte., que corresponde al saldo insoluto del capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 23 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

139709dc8598362b097daec2870fc330cf2728419b58cfca1fb51d2aaa65571a

Documento generado en 29/09/2021 12:15:29 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00889

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes, en el cual conste quien es la persona natural o jurídica que representa la copropiedad demandante. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.2.- Aportar prueba del cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

1.3.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandada que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.4.- Aclarar y/o adecuar el poder, comoquiera que allí se indica que figura como demandado el Banco de Occidente, en calidad de vocero del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Activos Inmobiliarios Confianza del predio 78, mientras que en la demanda no se hace alusión a ello, sino a que se ejecuta directamente a esta entidad, como propietaria del inmueble, respecto del cual se adeudan expensas. [art 74 C.G.P.]

1.5.- Aclarar, respecto de las pretensiones perseguidas por concepto de bono navideño, cobro de agua, y espucal, a qué categoría corresponden, dentro de las que se puede ejecutar judicialmente, esto es, multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias o extraordinarias. [art. 48 L. 675 de 2001] [art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.6.- Aclarar y/o adecuar las pretensiones 41 a 50, en el sentido de indicar, respecto de que conceptos están liquidados los intereses moratorios, durante qué periodos y a qué tasa se calcularon. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.7.- Hágase alusión a la dirección electrónica para recibir notificaciones de la entidad demandada. [art. 82 núm. 10 C.G.P.]

1.8.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta LUIS FRANCISCO RAMOS ALFONSO, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 C. G. del P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".



Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f33c0e95a11359d6678db655fb8452d130094c47d667d23a3ea8d2b159524210

Documento generado en 29/09/2021 12:14:54 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00890

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por la profesional del derecho en el registro nacional de abogados.

1.2.- Hágase alusión de manera individual, a la dirección electrónica para recibir notificaciones, de cada uno de los demandados, comoquiera que la misma en principio, es de uso personal. [art. 82 núm. 10 C.G.P.]

1.3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta HUGO ANDRÉS MUÑOZ ÁVILA, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43185de366dd3cbc37b9f14ea0652acd98c9dd2ec6895e3fe30a4ad61ca78aac

Documento generado en 29/09/2021 12:14:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00891

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de FONDO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TECNICAS ICONTEC, en contra de LEIDY JOHANA SANGUINO MORENO, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 554.012.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido el pagaré suscrito el 26 de julio de 2016, presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las anteriores sumas de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de mayo de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo, comoquiera que éstos se causan antes del vencimiento de la obligación, y no a partir del mismo, contrario a lo manifestado en la pretensión.

2.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de FONDO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TECNICAS ICONTEC, en contra de LEIDY JOHANA SANGUINO MORENO y JOHN FREDY BELTRAN, por las siguientes sumas:

2.1.- Por \$ 3.879.130.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido el pagaré No. 20805 suscrito el 26 de julio de 2016, presentado para el cobro.

2.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las anteriores sumas de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de mayo de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.3.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo, comoquiera que éstos se causan antes del vencimiento de la obligación, y no a partir del mismo, contrario a lo manifestado en la pretensión.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado RAMIRO ALONSO BUSTOS ROJAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30febec7c1199f30bb33ae515d1013e19a1643c9adff0adbafe29f139f381a65

Documento generado en 29/09/2021 12:15:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>